



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
12 DE ABRIL DE 2012
ACTA No. TEEM-SGA-009/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día doce de abril de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Para estar en condiciones de sesionar válidamente, Secretaria General de Acuerdos sírvase verificar el quórum legal. --

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente. -----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Licenciada Olguín, por favor someta a consideración de este Pleno la propuesta del orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en la reunión interna celebrada el día 11 del mes y año en curso, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. Pase de lista y comprobación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-066/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
4. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-071/2011, interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, y aprobación en su caso.
5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-076/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-081/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
8. Propuesta y, en su caso, designación del Licenciado Jorge Gutiérrez Solórzano como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.
9. Toma de protesta, en su caso, del Licenciado Jorge Gutiérrez Solórzano, como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.

Es cuanto Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto. El siguiente punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 66, 76 y 81 de 2011, así como el 7 de 2012, y aprobación en su caso.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Mario Morales Mendoza, de manera anticipada agradezco se sirva dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta la Ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su anuencia señor Presidente. Señora y señores Magistrados, dejo a su consideración los proyectos de cuenta TEEM-RAP-066/2011, TEEM-RAP-076/2011, TEEM-RAP-081/2011 y TEEM-RAP-007/2012.-----

Primeramente doy cuenta con el recurso de apelación 066/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de 10 de noviembre de 2011, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-062/2011.-

La inconformidad del actor se sustenta en dos aspectos esenciales. Por un lado, se reclama la falta de exhaustividad en la investigación y, por otro, la indebida valoración de las pruebas allegadas al sumario.-----

En cuanto al primer aspecto, se propone declarar inoperante el agravio, ya que el apelante se limitó a expresar argumentos genéricos que no sirven de base para demostrar la pretendida falta de exhaustividad.-----

El segundo motivo de disenso, se propone también declararlo inoperante, toda vez que el actor parte de una premisa incorrecta, ya que de la resolución impugnada se aprecia que las razones de la desestimación de la queja obedecieron a cuestiones de fondo y ante la ausencia de argumentos contra las razones que sustentan la resolución impugnada, impide a este Tribunal analizar su legalidad.-----

Por lo que, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, propone confirmar la resolución impugnada.-----

Acto continuo doy cuenta con el proyecto de resolución de expediente TEEM-RAP-076/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 2 de diciembre de 2011, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-113/2011.-----

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el aspecto toral de la inconformidad descansa en la afirmación de falta de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.-----

Para demostrar esa premisa, se sostiene en el primer agravio que la autoridad responsable no actuó con rapidez, a efecto de que se diera fe de la existencia de propaganda y esto propició fuera retirada, lo cual condujo a una clara afectación al principio de exhaustividad.-----

Se propone declarar inoperante el planteamiento, ya que con independencia de la supuesta falta de prontitud en el actuar de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, la irregularidad invocada, en todo caso, ha quedado consumada de manera irreparable, por lo que aun y cuando se considerara que, en efecto, existió una dilación injustificada, a nada práctico conduciría revocar la resolución impugnada.-----

En el segundo agravio, el recurrente afirma que la autoridad administrativa electoral, para estar en condiciones de determinar si la propaganda se encontraba o no en el Centro Histórico de la ciudad de Jacona, Michoacán, debió requerir a la autoridad competente para que precisara si las direcciones correspondían o no a esa ubicación.-----

Igualmente, se propone declarar inoperante el motivo de disenso, ya que la omisión en la expresión de agravios, como reiteradamente se ha sostenido, es el actor quien tiene la carga de controvertir todas y cada una de las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, lo cual no acontece en especie.-----

Por lo tanto, el Magistrado Presidente propone confirmar la resolución impugnada.-----

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEM-RAP-081/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-29/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y quien resulte responsable por violaciones a la normativa electoral, resolución aprobada el 7 de diciembre de 2011.-----

Por cuestión de método, se analizó en primer lugar el motivo de inconformidad en el que el apelante alega que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, porque no realizó las investigaciones correspondientes para verificar la certeza de los hechos denunciados, puesto que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada. -----

Aduce el apelante que la responsable, al certificar las páginas de internet atinentes, no denota que hubieran realizado la investigación en cuanto a verificar la certeza de los hechos denunciados.-----

Se considera que el motivo de inconformidad es sustancialmente fundado y, por tanto, suficiente para revocar la resolución impugnada, aunque para ello deba suplirse parcialmente la queja deficiente.-----

Es evidente que la investigación por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas o a recabar las que posean sus dependencias, en virtud de que el procedimiento especial sancionador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga. -----

Del sumario se puede advertir que el Secretario General requirió a diversos medios de comunicación, para que proporcionaran cierta información relacionada con el o los responsables de las notas en cuestión.-----

Sin embargo, en autos no obra algún documento relacionado con el cumplimiento de requerimiento en cuestión ni se pronunció algún diverso acuerdo por el que se insistiera a los referidos medios de comunicación, que proporcionaran la información.-----

En otras palabras, aun y cuando el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, pretendió recabar determinada información relacionada con las notas en que se sustenta la denuncia, no llevó a cabo alguna diligencia adicional, tendiente a obtener los mencionados informes, por lo que, la inactividad con la que se condujo dicho funcionario, para recabar tal elemento de prueba y agotar así el requerimiento aludido, constituye una falta de exhaustividad en la investigación.-----

Dicho esto, es posible concluir que la autoridad administrativa electoral no cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad que debió observar al dictar el fallo controvertido. Por lo que se propone revocar la resolución impugnada.-----

Por último, doy cuenta con el Proyecto de resolución del expediente TEEM-RAP-007/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, quien impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 28 de diciembre de 2011, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-266/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y de su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo y del candidato a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Michoacán, Ruperto Lucatero Sánchez, por violaciones a la normativa electoral.-----

El partido impugnante aduce, que las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tancítaro en Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las mencionadas certificaciones ordenadas y llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, no son contrarias a los aludidos principios, toda vez que resultan idóneas en tanto eran aptas para conseguir el fin pretendido. -----

Por otra parte, se propone declarar inoperante el motivo de queja esgrimido en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ya que de la simple lectura del escrito de alegatos que el apelante presentó ante la responsable, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tales diligencias, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico. -----

De igual forma, se considera inoperantes todos los motivos de disenso sustentados en que no se encuentran acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a la sanción impuesta, al partido inconforme por *culpa in vigilando*, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos y que es el momento procesal oportuno para que los denunciados hicieran valer las defensas y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes dentro del proceso especial sancionador instaurado en su contra, lejos de negar que hubieran tenido conocimiento de la propaganda colocada indebidamente, el ahora inconforme sólo se refirió a la supuesta imprecisión de la denuncia y adujo que la propaganda en cuestión, era legal por encontrarse en propiedad privada. -----

Ahora bien, al analizar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, la responsable señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente, el monto de la multa. Es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante es la mínima prevista en la normativa electoral, por lo que, no asiste a la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción. -----

Por otro lado, este Tribunal considera que le asiste la razón al partido actor en cuanto aduce que es ilegal la sanción, únicamente por lo que ve a la diversa multa de 150 días de salario mínimo, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, impuso al apelante, aunque para ello, deba suplirse la queja deficiente. -----

En efecto, aun y cuando la autoridad electoral calificó la falta como levísima, también impuso la sanción consistente en una amonestación pública y multa de 150 días de salario mínimo, respecto a la colocación de la propaganda electoral de Ruperto Lucatero Sánchez en lugar prohibido. -----

Sin embargo, en este aspecto la responsable, no precisó los motivos que le permitieron arribar a tal conclusión, puesto que, a diferencia del anterior, en este caso la sanción debía dividirse únicamente entre los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que es evidente, que en realidad le impuso a cada uno de ellos, una multa de 75 días de salario mínimo, lo cual no justificó en la resolución cuestionada. -----

Por lo que se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, de inmediato dicte una nueva resolución en la que dejando intocado lo relativo a la comisión de la falta y la responsabilidad de los partidos políticos en cuestión, así como lo tocante a la sanción relacionada con la propaganda de Silvano Aureoles Conejo, en lugar prohibido, proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la propaganda relacionada con Ruperto Lucatero Sánchez. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario Morales Mendoza. Magistrada, Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Con la venia de la Magistrada y los Magistrados me gustaría expresar un par de consideraciones y esto con un propósito muy concreto, que es sin duda la trascendencia que va a tener o van a tener los criterios que emitamos a partir de hoy, en los medios de impugnación o en la resolución de los medios de impugnación. -----

Así pues, mi intervención tiene como finalidad destacar dos cuestiones, la primera, y no me voy a referir de manera muy específica a los hechos de los medios de impugnación, que además la cuenta fue muy exhaustiva ahí sí al respecto. En la generalidad de los medios de impugnación coincidirán conmigo Magistrada, Magistrados, se expresan agravios de, por una parte procesales de una naturaleza procesal como la falta de exhaustividad o agravios formales, verbigracia, la usencia de motivación esencialmente todos los medios de impugnación tienen que ver con esos agravios de ambas naturalezas, procesal y formal. -----

Antes de expresar algunas consideraciones sobre ambos temas, en mi opinión es importante señalar, como ya lo adelantaba, que la resolución de estos recursos de apelación permitirá a este Tribunal fijar criterios, precisamente relacionados con la exhaustividad y con la motivación, con un doble beneficio, el primer beneficio desde mi punto de vista y siempre lo he sostenido y buscaré que así sea, es la predictibilidad del precedente, vamos a sentar pues, bases a través de la doctrina judicial electoral de este Tribunal, para saber cuándo la autoridad administrativa electoral, cumple debidamente con el principio de exhaustividad pero también, motiva suficientemente una resolución como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -----

Y esa predictibilidad del precedente trae un beneficio adicional, que es la certeza y seguridad jurídica y desde mi perspectiva ambas, certeza y seguridad jurídica, son elementos componentes esenciales del derecho a la justicia, tanto de los ciudadanos, como de los partidos políticos, yo no me cansaré de decir la auténtica y no ocasional vocación garantista de este Tribunal, por eso es que siempre tendremos muy presente lo establecido en el artículo 1 Constitucional después de la trascendental reforma de 10 de junio de 2011.-----

Nosotros en todo caso, buscaremos porque es nuestra obligación constitucional, preservar los Derechos Humanos, en este caso el de acceso a la justicia, con sus componentes, insisto, desde mi punto de vista certeza y seguridad jurídica y por supuesto, en todos los casos llevar a cabo una interpretación pro-persona.- -

¿Qué se puede decir sobre el principio de exhaustividad? Ustedes lo conocen muy bien, existen bases normativas muy sólidas, muy firmes, fundamentalmente establecidas en el artículo 113 del Código Electoral en sus fracciones I y XXVII, que en lo conducente disponen: "El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones: Primera. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de este Código, pero también investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos políticos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros". -----

De este modo, en mi opinión Magistrada, Magistrados, cuando en ejercicio de su función de vigilancia, que son dos, vigilancia e investigación, cuando en ejercicio de su atribución de vigilancia el Instituto Electoral de Michoacán recibe una denuncia de hechos y determina *ab initio* que existe la posibilidad de que se haya violado una norma electoral y además de atribuir la responsabilidad, alguno de los sujetos imputables, sea un ciudadano o sea un partido político, tiene el deber de llevar a cabo una investigación, pero esta investigación reviste ciertas características, características que también encuentran sustento en la norma reglamentaria, concretamente en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas, particularmente el artículo 36 que nos dice: "Las características de la investigación: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva". -----

Parecería que es redundante eso últimos tres términos, expedita, completa y exhaustiva, yo creo que de lo que se trata, es de remarcarle al operador jurídico, que se trata de una investigación, como lo dice al principio, seria; incluso, así lo ha considerado la Sala Superior, existe una jurisprudencia que tiene por rubro "presunción de inocencia, su naturaleza y alcance en el derecho administrativo sancionador electoral", y que dice como parte de la *ratio essendi* la Sala Superior, también viene a reiterar, que la investigación que haga la autoridad administrativa electoral, es una tarea que debe desarrollarse, dice la Sala Superior de manera seria y exhaustiva. -----

Según este enfoque, para desarrollar una investigación creo, insisto, esto nos va a permitir resolver con certeza los restantes medios de impugnación, por eso yo creo que hay bases sólidas de la doctrina judicial electoral reitero, para desarrollar una investigación con estas características, la autoridad administrativa electoral, tiene que ordenar el desahogo de las diligencias que le permitan verificar o desestimar la existencia del posible ilícito administrativo y también lo importante, la imputación o posible imputación a un determinado sujeto, que puede ser un partido o puede ser un ciudadano, así como conocer, que para mí es muy importante, la verdad objetiva, conocimiento cierto de los hechos denunciados y los que tengan relación para deslindar las responsabilidades correspondientes. -----

Me adelanto a una obra fundamental de uno de los procesalistas, sino que el procesalista más importante hoy y más reconocido en el mundo, como es Michele Taruffo, una obra fundamental que es "La motivación de la sentencia civil", donde precisamente parte de su teoría, tratándose como máximo exponente en materia de pruebas, en llegar justamente, a la verdad objetiva de los hechos y yo creo que eso marca un parámetro importante, ese parámetro importante, por lo menos yo lo voy a observar en los siguientes proyectos, es

que precisamente el Instituto Electoral de Michoacán, tienda a la investigación objetiva de los hechos, si no lo hace así mi posición, lo adelanto desde este punto de vista, va a ser que no se cumple con el principio de exhaustividad. - - -

Parecería, a lo mejor, mi intervención no tiene ningún sustento, pero bueno simplemente estoy adelantando mi posición para los futuros proyectos que se emitan al respecto, porque de lo contrario, sí estaríamos incurriendo en un garantismo de ocasión, si hacemos una interpretación pro-persona pero somos extremadamente formalistas al momento de la investigación de los hechos, mi posición va a ser muy clara y es por eso y no por otra razón, que precisamente estoy sustentando mi posición, para ya no hacerlo en lo subsecuente, en caso de que no existiera coincidencia con algún criterio de los medios impugnación y concretamente de los proyectos que se presenten. - - - - -

Para ello, ya se dijo en alguno de los proyectos, el Secretario General que es la autoridad competente para hacerlo, debe realizar todas las actividades, "todas", no algunas, todas las actividades probatorias a su alcance, pero también con ciertas características, que sean previsibles razonablemente, no se le va a pedir más al Instituto Electoral, pero tampoco le va exigir a este Tribunal menos de lo que legal y constitucionalmente puede hacer, esa es mi posición. - - - - -

¿Por qué?, porque se trata de conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, con atención a qué, pues a lo que utilizamos todos los días, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, claro, en el contexto cultural de la autoridad investigadora y que esto se haga a través de los medios adecuados, además del cuidado de que las diligencias causen la menor molestia posible, pero a su vez, que previsiblemente lleven a resultados objetivos. - - - - -

Prácticamente todos los agravios se relacionan con este punto, yo creo que sí es importante sentar desde este momento, las bases que nos van a permitir servir de rasero, para analizar los motivos de disenso, en otras palabras, y con eso prácticamente termino esta primera parte de la exhaustividad, es necesario que el Secretario General investigue exhaustivamente los hechos, materia de la queja, con el fin de recabar pruebas idóneas, adecuadas y suficientes que permitan generar, reitero la convicción racional o el grado de certeza aceptable de la autoría por una parte o participación del partido denunciado en los hechos ilícitos, por supuesto, por sentado la existencia del ilícito administrativo, de la exhaustividad en la investigación sólo puede exceptuarse el supuesto en el que de las primeras diligencias, surjan pruebas que produzcan un suficiente grado de convicción sobre la autoría o participación del acusado en los hechos denunciados sin dar pauta a ninguna duda. - - -

No voy a ser muy exhaustivo, porque ya lo conocen ustedes perfectamente, lo relativo a los principios que deben seguirse en todas las diligencias que haga la autoridad administrativa electoral, hay criterios suficientes, incluso tesis de jurisprudencia al principio, todo procedimiento administrativo sancionador genérico o especial debe realizarse y aquí me limito simplemente conforme a los criterios de idoneidad, de necesidad y fundamentalmente de proporcionalidad. - -

No se trata y lo digo con todo el respeto que me merece la autoridad administrativa electoral, de darle la vuelta a la investigación de los hechos, sino de que se cumpla con lo que la Constitución y la Ley establecen, cuando lo haga siempre tendrá, sin duda, el respaldo legal absoluto de este Tribunal, cuando no, con todo respeto seguramente en mi caso habré de disentir de alguna investigación que no sea completa, porque al final eso redundaría en un perjuicio al Derecho de acceso a la justicia que me obliga a respetar el artículo primero de la Constitución. - - - - -

Sobre la motivación se ha dicho mucho y creo que además se conoce muy poco, pareciera que de la motivación simplemente nos basta leer el artículo 16 y del artículo 16, irnos a las Tesis de Jurisprudencia en materia común de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, donde definen algunas características de la motivación y pareciera que ahí termina el mandato Constitucional.-----

Simplemente me voy a permitir, para compartir con ustedes, alguna inquietud jurisdiccional al respecto, la parte introductoria del fundamental libro de Juan Iगतua, *La motivación de las sentencias imperativo constitucional*, donde dice lo siguiente: "Las resoluciones judiciales que adoptan la forma de sentencia, versan sobre asuntos tan distintos y emanan de órganos judiciales con cometidos tan diversos, que eso incide irremediabilmente, en su correspondiente motivación, también ella, por tanto, se mostrará con perfiles específicos en cada circunstancia, en cada materia", y yo diría, en cada asunto.-----

Obviamente no puede ser la misma motivación, por ejemplo: la motivación en un caso fácil y en un caso difícil; la motivación fáctica en unos supuestos de valoración legal de la prueba, con su reducto en el proceso civil, que en otros de libre valoración prevalente, casi en exclusiva en el proceso penal, muy parecido o con alta incidencia en los procedimientos administrativos sancionadores electorales ni en sede casacional se puede motivar de la misma manera una sentencia, cuyo objeto radica en la unificación de la jurisprudencia, que otra sentencia destinada a controlar la legalidad de la decisión de un caso concreto. -

Igualmente difiere la motivación de un Tribunal de instancia, respecto a la del Tribunal Constitucional cuando éste resuelve un recurso de inconstitucionalidad, parece lógico también, que las distintas decisiones según sea, de aceptación o rechazo, etcétera, en materia de constitucionalidad requieren estrategias motivatorias diferentes, lo mismo sucede en materia electoral y paro de contar. -

¿Alguna otra intervención Magistrada, Magistrados? Al no existir más intervenciones Licenciada Olguín por favor tome la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 66, 76 y 81 de 2011 y 7 de 2012.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLES CENDEJAS.- Con los proyectos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor con todos los proyectos.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con los proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Son mi propuesta.-

Magistrado Presidente me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los proyectos de sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria.-----

En consecuencia, en el recurso de apelación 66 de 2011, este Pleno resuelve: ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.-----

Por lo que corresponde al recurso de apelación 76 de 2011, se resuelve: ÚNICO. Se confirma la resolución recurrida.-----

En cuanto al recurso de apelación 81 de 2011, se resuelve: ÚNICO. Se revoca la resolución combatida, para los efectos que se indican en la ejecutoria.-----

Finalmente, en el recurso de apelación 7 de 2012, este Pleno resuelve lo siguiente:-----

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente la individualización de la multa, por lo que corresponde a la propaganda relacionada con Ruperto Lucatero Sánchez, conforme a lo expuesto en el último considerando de la ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 horas siguientes.-----

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 71 de 2011.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización señor Presidente, señora y señores Magistrados pongo a su consideración el proyecto de resolución del expediente TEEM-RAP-71/2011, promovido con motivo de las quejas presentadas por Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, en el Municipio de Tingambato, Michoacán, los días 24 de octubre y 7 de noviembre de 2011.-----

El numeral 11, fracción II, de la ley procesal, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.-----

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión de una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.-----

Un proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.-----

Queda claro, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.-----

En el caso en estudio, de la demanda del recurso de apelación, se advierte que la pretensión de los impugnantes consiste en que se emita la resolución

respectiva en los procedimientos especiales sancionadores indicados con motivo de las quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.-----

Ahora bien, del informe circunstanciado y de las constancias remitidas por la responsable, se evidencia que el Consejo General, en sesiones ordinarias de 2 de diciembre de 2011 y 29 de febrero de 2012, dictó resolución en los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-257/2011, IEM-PES-258/2011 y IEM-PES-163/2011.-----

Lo anterior pone de relieve, que la materia que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, ha dejado de tener trascendencia jurídica, porque la pretensión de los actores se dirige a controvertir, como se ha dicho, la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral de resolver las quejas presentadas el 24 de octubre y 7 de noviembre de 2011, por hechos que pudieran estimarse violatorios de la normativa electoral.-----

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.-----

Por tanto, al no subsistir la materia de controversia y en atención a que la demanda no fue admitida, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, propone decretar el desechamiento del medio de impugnación en que se actúa.-

Es cuanto, señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Licenciada Olguín. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.---

Al no haber ninguna intervención, Secretaria tome la votación respectiva.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de resolución del recurso de apelación 71 de 2011.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.--

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RIO SALCEDO.- Es mi proyecto.----

Magistrado Presidente me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos el proyecto de la cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, en el recurso de apelación 71 de 2011, se resuelve: Se desecha de plano la demanda.-

Secretaria General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- El siguiente punto del orden del día corresponde a la propuesta y, en su caso, designación del Licenciado Jorge

Gutiérrez Solórzano como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados a su consideración la propuesta. Con mucho gusto Magistrado González Cendejas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Quiero manifestar únicamente, en relación a la propuesta que hace el magistrado Alejandro Sánchez García, que anticipo mi voto a favor, tomando en consideración que el Licenciado Jorge Gutiérrez Solórzano ha venido participando dentro de este órgano jurisdiccional desde el pasado proceso electoral ordinario, en donde ha observado que más allá, de haber acreditado sus conocimientos en materia electoral, ha tenido un desempeño de entrega total cumpliendo con los horarios y las jornadas extenuantes que hemos pasado.-----

Observando su compromiso para con la institución, de ahí que yo considero importante que se tome en cuenta al personal que se ha venido desempeñando, que ha colaborado con este Tribunal y que se le dé la oportunidad y que se le siga dando la oportunidad y que no nomás se le retire sin causa ni motivo alguno, digo y por qué no, cuando los otros cualquier ponente por alguna causa ya no participamos con algún elemento, pero que consideramos que ese elemento humano puede seguir colaborando para el Tribunal, pues yo creo que debemos de observar esa buena disposición, porque ante todo igual que los Magistrados lo que queremos es seguridad, certeza en nuestra función, en nuestro trabajo.-----

Por lo tanto, qué bueno y felicito al Magistrado Alejandro Sánchez García, el hecho de haber designado al Licenciado Jorge Gutiérrez Solórzano y ojalá así lo siga haciendo, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Con todo gusto Magistrado Sánchez García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias señor Presidente. Únicamente agradecer a este Pleno, el apoyo brindado a la ponencia y al mismo personal, de la misma con referencia al Licenciado Jorge Gutiérrez. Es cuanto señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrado. Nuevamente con la venia de la señora Magistrada y los señores Magistrados, me gustaría expresar un par de razonamientos, ahora sí más breves.-----

Creo que ya lo dijo y lo dijo muy bien el Magistrado Gonzales Cendejas, el Licenciado Jorge Gutiérrez Solórzano, se ha desempeñado como Escribiente en la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García desde el año pasado, concretamente desde septiembre del 2011.-----

Pero yo quisiera resaltar otro aspecto importante, el resultado del examen de conocimientos de materia electoral que se aplicó el pasado 10 de abril cuyo resultado, válgame la redundancia, es aprobatorio o fue aprobatorio, ello refleja dos cuestiones, parece que en estas sesiones el número mágico que es el dos. - -

Dos cuestiones: el primero, el cumplimiento absoluto de los requisitos que establecen la normativa en la materia, que es un parámetro en el cual siempre este Pleno se ha conducido y nunca se ha alejado o se ha separado del mismo, el cumplimiento absoluto de los requisitos que marca la ley y el resultado aprobatorio del examen de conocimientos en la materia, pues es un reflejo claro de ello.-----

Pero además, ya lo dijo también el Magistrado Sánchez García, demuestra nuevamente con hechos, el interés y permanente apoyo del Pleno precisamente para que su ponencia se encuentre totalmente integrada, y ese apoyo excepcional dentro del marco legal, lo debo yo también recalcar, consistió en acelerar las fechas para la aplicación del examen de conocimientos al que yo he hecho referencia, insisto, son los hechos los que demuestran el interés y el apoyo para que cuente con el personal suficiente que le permita, a su vez, cumplir oportunamente con todas sus atribuciones constitucionales y legales, pero a nosotros también nos facilita la decisión, en el momento en que el Licenciado Gutiérrez Solórzano cumple con los requisitos que nos exige la ley.-----

¿Alguna otra intervención? Al estar suficientemente discutido el tema, Licenciada Olguín tenga a bien tomar la votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, se consulta si están de acuerdo con a la propuesta presentada por el Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de la propuesta.-

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En idénticos términos.-----

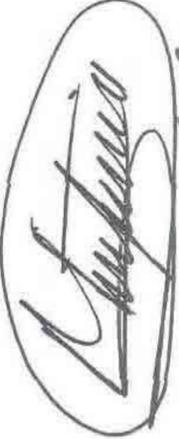
Señor Presidente me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos la propuesta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, se designa al Licenciado Jorge Gutiérrez Solórzano, como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.---

Secretaria continúe desahogando la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde a la toma de protesta, en su caso, del Licenciado Jorge Gutiérrez Solórzano, como Secretario Instructor y Proyectista.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Se solicita atentamente al Licenciado Gutiérrez Solórzano, tenga a bien pasar al frente para que rinda la protesta que nos marca la ley.-----



¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario Instructor y Proyectista, que se le ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral? - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Sí, protesto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- “Si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado de Michoacán y este Pleno, se lo demanden”. - - - - -

Muchas felicidades Licenciado Gutiérrez Solórzano y por favor tome asiento. - - -

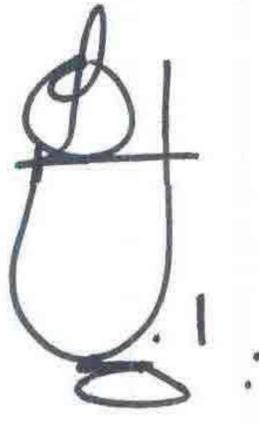
Secretaria General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- No existiendo más asuntos que tratar, se declara cerrada esta sesión pública, no sin antes agradecer su asistencia y desearles muy buenas tardes a todas y a todos.
(Golpe de martillo) - - - - -

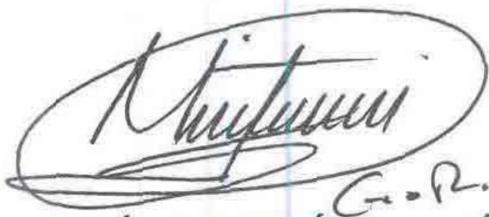
Se declaró concluida la sesión, siendo las doce horas con cincuenta minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de quince fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe. - -

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA



**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-009/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 12 doce de abril de 2012 dos mil doce, y que consta de quince fojas incluida la presente. Doy fe.

